

## REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 567 RADICADO N° 2018-00868-00

**CONSIDERACIONES** 

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Consecutivo No. 1) no fue objetada dentro del término de ley por la parte accionada, y habida cuenta que el Despacho encuentra que la misma se ajusta a los presupuestos de ley, el Juzgado resuelve impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C. General del Proceso.

Ahora, en consideración a que con los dineros consignados a órdenes del Despacho y según la liquidación presentada por la parte demandante se alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, según reporte adjunto, el Despacho atendiendo los presupuestos del artículo 461 del Código G. del P. dispondrá la terminación del litigio por pago total de la obligación y ordenará su archivo definitivo.

En cuyo caso se ordenará la entrega de los valores que fueron imputados hasta el mes de febrero de 2020 más las cosas procesales, que corresponde a: \$10.949,29 más \$217.000 para un total de: 227.949,29. El resto de los valores serán entregados a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE** 

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte demandante visible en el consecutivo No.1.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de ELIZABETH OSORIO SUAREZ por pago total de la obligación.

## RADICADO NRO. 2018-00868-00

TERCERO: Consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

QUINTO: Conforme la relación de títulos adjunta, se ordena la entrega de los dineros depositados a órdenes de este Despacho a la parte demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA por la suma de \$227.949,29, previo fraccionamiento.

Los demás valores retenidos serán entregados a la parte demandada, y los que se sigan consignando con posterioridad.

SEXTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: En virtud de la decisión tomada en el presente proveído no se hace necesario impartir trámite a las solicitudes de levantar la medida de embargo y de entrega de dinero presentada por ambas partes.

NOVENO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

Juez

GML



## REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

OFICIO Nº 264/2018/00868/00 20 de mayo de 2021

Señor Pagador MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Cuidad

ASUNTO: LEVANTA MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

NIT. 890.981.395-1

DEMANDADO: ELIZABETH OSORIO SUAREZ CC. 28.480.625

RADICADO: 05360-40-03-001-2018-00868-00

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, consecuencia de lo cual, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la parte aquí demandada ELIZABETH OSORIO SUAREZ al servicio de dicha entidad.

Así las cosas, sírvase cancelar el oficio No. 1256 de fecha 11 de septiembre de 2018 a través del cual se les comunicaba la medida de embargo.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA GUERRA MESA

Secretaria GML